

*** Versión corregida con modificaciones del Artículo 12**

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

CAPITULO I DEL OBJETO

ARTICULO 1 Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y los mecanismos de presentación, discusión y aprobación de los asuntos que conozca el Consejo Técnico Consultivo conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Educación Superior y demás leyes y reglamentos que regulan la educación superior en Honduras.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS Y DE LA DIRECCIÓN

ARTICULO 2 El Consejo Técnico Consultivo es el órgano que debe ser oído para resolver cualquier asunto de carácter general o cuando el Consejo de Educación Superior le solicite opinión, sus dictámenes tendrán carácter ilustrativo.

ARTICULO 3 El Consejo Técnico Consultivo esta integrado por los Rectores, Directores o la autoridad superior jerárquica o sus representantes de los centros de Educación Superior legalmente establecidos.

ARTÍCULO 4 El Consejo Técnico Consultivo será presidido por uno de sus miembros, electos por simple mayoría, quien durará en su cargo un año no pudiendo ser reelecto para el período siguiente.

ARTÍCULO 5 Cuando el Presidente se ausenta o sufra de impedimento o incapacidad para desempeñar su cargo será reemplazado por el sustituto legal y en ausencia de éste por un suplente designado por el centro representado.

ARTÍCULO 6 El Secretario del Consejo Técnico Consultivo será el Director de Educación Superior.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO

ARTÍCULO 7

Son atribuciones del Consejo Técnico Consultivo:

- a) Elegir seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros, para integrar el Consejo de Educación Superior, por lo menos tres de dichos representantes serán de los centros privados y los restantes estatales.
- b) Asesorar al Consejo de Educación Superior para resolver cualquier asunto de carácter general.
- c) Opinar sobre los asuntos de carácter general o particular cuando se lo solicite el Consejo de Educación Superior.
- d) Solicitar ser oído por el Consejo de Educación Superior cuando lo estime conveniente.
- e) Dictaminar los asuntos académicos sobre lo que deba emitir resolución definitiva de fondo el Consejo de Educación Superior.
- f) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de la autorización, fusión o cierre de carreras o de centros de Educación Superior.
- g) Pronunciarse sobre asuntos académicos de interés general para el nivel de Educación Superior.
- h) Elevar consultas ante el Claustro Pleno para los efectos de crear doctrina académica.
- i) Elaborar anteproyectos de reglamentos y de reformas a la misma, en asuntos de educación superior para someterlos al Consejo de Educación Superior.
- j) Presentar recomendaciones al Consejo de Educación Superior para lograr la excelencia académica en los centros de El Nivel.
- k) Servir de órgano de consulta del Consejo Nacional de Educación.
- l) Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos del sistema.

CAPITULO IV

DE LOS DICTAMENES

ARTICULO 8

Los dictámenes y opiniones del Consejo Técnico Consultivo tendrán el carácter ilustrativo y no vinculativo para el Consejo de Educación Superior y para el Consejo Nacional de Educación.

Discutidos y aprobados los dictámenes u opiniones que deba presentar el Consejo Técnico Consultivo, serán entregados a la Dirección de Educación Superior para ser pasados en limpio y reproducidos para su representación al Consejo de Educación Superior.

ARTÍCULO 9 Copia de los Dictámenes se archivarán en la Secretaría por orden de fecha, con número de orden sucesivo anual, complementándose con el número de Acta y últimas cifras del año. Se mantendrá un índice de clasificación de dictámenes por materias.

CAPITULO V DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 10 Para que las sesiones del Consejo Técnico Consultivo se consideren válidamente instaladas se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. El Secretario del Consejo se considera como número para efecto de quórum.

ARTÍCULO 11 El Secretario del Consejo Técnico Consultivo tendrá voz, pero no voto en los asuntos sobre lo que delibere este órgano.

ARTÍCULO 12 El Consejo Técnico Consultivo sesionará ordenadamente una vez al mes, conforme al calendario de Sesiones que el mismo apruebe al efecto y extraordinariamente, cuando convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus miembros.

ARTICULO 13 La convocatoria para celebrar Sesiones del Consejo Técnico Consultivo se hará por medio de la Secretaría con setenta y dos horas de anticipación por lo menos. De preferencia se hará por escrito y entregada personalmente.

ARTÍCULO 14 La Convocatoria a Sesiones deberá incluir la agenda, los documentos a discutir, el Acta de la Sesión anterior e información sobre el lugar en donde el Presidente decida realizar la Sesión.

ARTÍCULO 15 El Consejo podrá celebrar Sesiones Extraordinarias para resolver asuntos urgentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se lo solicite el Consejo Nacional de Educación.
- b) A iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten tres miembros de diferentes instituciones.

c) Cuando se lo solicite el Consejo de Educación Superior.

ARTÍCULO 16 Si la Sesión del Consejo Técnico Consultivo no pudiera instalarse en la primera convocatoria a la hora señalada por falta de quórum de presencia, la Sesión podrá realizarse una hora después siempre que estén presentes representantes del sector estatal y del sector privado.

En tal situación solamente podrán tratarse asuntos del Consejo que no afecten a los centros ausentes por causa justificada.

ARTÍCULO 17 Una vez instalado el quórum, ningún miembro podrá ausentarse sin la previa autorización del Presidente y sólo por razones justificadas, al hacerlo será solidario con las resoluciones que se adopten en el resto de la Sesión. En ningún caso podrá otorgarse permiso cuando al hacerlo se contraría lo dispuesto en el Artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18 La Sesión podrá suspenderse para continuarse en la fecha que decida la mayoría de miembros presentes.

ARTÍCULO 19 Los sustitutos legales y los suplentes de los miembros del Consejo podrán ser invitados a Sesiones del Consejo Técnico Consultivo cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 20 La recopilación de las Actas de las Sesiones del Consejo Técnico Consultivo constituirán el Libro Anual respectivo, el que estará al cuidado de la Dirección de Educación Superior y cuyas páginas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.

Copia fiel de cada una de ellas será entregada a todos los Centros de El Nivel.

ARTÍCULO 21 De cada Sesión del Consejo Técnico Consultivo se formará un expediente que incluirá copia del acta, la transcripción literal de la misma y todos los documentos relacionados con la respectiva reunión.

ARTÍCULO 22 Las Actas de las Sesiones del Consejo Técnico Consultivo las elaborará el Secretario y serán un resumen de los aspectos más importantes que se hayan discutido en la misma, consignándose además las resoluciones que se adopten. Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar que se consigne textualmente su intervención en el Acta de la Sesión respectiva.

ARTÍCULO 23 La Secretaría mantendrá en sus archivos la transcripción literal de lo expuesto en cada Sesión del Consejo.

ARTÍCULO 24 Las Actas y los documentos relacionados con la misma podrán ser consultados, pero nunca retirados de la Dirección de Educación Superior, únicamente por los miembros del Consejo Técnico Consultivo; sin embargo, el Presidente o el Secretario podrá permitir el acceso a tales documentos, a personas distintas siempre que éstas comprueben interés justificado.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 25 Abierta la Sesión por el Presidente, se seguirá el siguiente orden:

- a) Se podrá dispensar el orden de los asuntos de la agenda, pudiendo el Consejo a petición de algunos de los, miembros incluir nuevos o variar el orden de la agenda.
- b) La Secretaria dará lectura al Acta de la Sesión anterior para su aprobación. Se podrá dispensar la lectura del Acta o parte de ella por decisión de la mayoría.
- c) Se discutirá, aprobará o improbará cualquier enmienda propuesta al Acta leída; la cual constará en el Acta que corresponda a la Sesión que se celebra y en el Acta que se haya enmendado.
- d) Aprobada el Acta, la Presidencia preguntará a los miembros si tienen alguna reconsideración que proponer. La reconsideración versará siempre sobre resoluciones tomadas en la Sesión anterior. Para este efecto, el proponente deberá presentar una exposición de motivos y será tomada en consideración, si reúne la mayoría de votos de los integrantes del Consejo. La resolución de la moción o mociones que se presenten sobre el asunto cuya reconsideración haya sido admitida, se tomará también por mayoría de votos. Queda prohibida la reconsideración de los actos electivos, salvo cuando la elección hubiere recaído en persona legalmente incapaz.

ARTÍCULO 26 Los asuntos se conocerán en el orden de la agenda, el que solo podrá alterarse en virtud de la solicitud aprobada.

ARTÍCULO 27 La Sesión se desarrollará bajo la dirección de la Presidencia quien conocerá la palabra en el orden sucesivo en que se solicite.

El uso de la palabra no servirá para establecer diálogos, discutir, contestar, o hacer preguntas sin autorización del Presidente.

ARTÍCULO 28 Los miembros del Consejo podrán hacer uso de la palabra en forma breve en tres oportunidades como máximo sobre el mismo tema, excepto aquellos casos en que sean mocionantes. La persona que haga uso de la palabra no podrá intervenir nuevamente hasta que se agote la lista de las otras personas que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 29 El Presidente del Consejo Técnico Consultivo puede participar en las discusiones, lo que hará en el orden establecido.

ARTÍCULO 30 El Presidente podrá llamar al orden a cualquier miembro, cuando lo que éste exponga se aparte del asunto en discusión o cuando interrumpa otras intervenciones.

ARTÍCULO 31 Para los asuntos de orden, cualquier miembro puede pedir el uso de la palabra mediante la expresión “por el orden”. Decidido lo pertinente por el Presidente, continuará en el uso de la palabra el interrumpido.

ARTÍCULO 32 Una vez presentada una moción el Presidente preguntará si se toma en consideración. Si se toma en consideración por mayoría de los miembros pasará a ser discutida y votada, de lo contrario se rechazará su admisión y no podrá debatirse sobre ella.

ARTÍCULO 33 Las mociones que se sometan a discusión deberán presentarse por escrito ante la Presidencia, excepto las mociones de privilegio.

ARTÍCULO 34 Iniciada la discusión, no se podrá interrumpir ésta, salvo para introducir una moción de privilegio o precedencia. Una vez tomada en consideración la moción principal sólo podrá ser retirada con la autorización del voto mayoritario de los miembros del Consejo, o por decisión del propio mocionante.

ARTÍCULO 35 Podrán presentarse mociones de privilegio, precedencia en los casos siguientes:

- a) Moción para solicitar información sobre el tema en discusión.
- b) Cuando se requiere la aprobación de una cuestión previa que sea necesaria para la moción en discusión.
- c) Para posponer la Sesión por tiempo definido.
- d) Para solicitar un receso.

e) Para aplazar la votación.

ARTÍCULO 36 Las mociones de privilegio o precedencia no son objeto de debate, pero deberán someterse a votación antes de continuar la discusión de la moción principal.

ARTÍCULO 37 Las mociones pueden ser, además, principales y secundarias. Moción principal es aquella mediante la cual se introduce a consideración del Consejo un asunto para que se adopte decisión en relación al mismo.

La moción secundaria es aquella que implica una enmienda a la moción principal, o que se opine a ésta, en cuyo caso se le denomina contramoción.

ARTÍCULO 38 Cuando el asunto sea discutido y votado no podrán presentarse mociones sobre el mismo en la Sesión en curso.

ARTÍCULO 39 El Presidente, a solicitud de alguno de los miembros, podrá fijar la hora en que se suspenderá la Sesión cuando ésta se prolongue por más de tres horas y no se haya agotado la agenda.

CAPITULO VII

DEL SISTEMA DE VOTACION

ARTÍCULO 40 Cuando el Presidente considere agotada la deliberación de un asunto dará por terminado el debate y se procederá a la votación.

ARTÍCULO 41 La votación podrá ser nominal o con consignación de nombre por orden de lista, si así lo solicita alguno de los miembros, o colectiva en la cual darán su voto levantando la mano. Cualquier consejero podrá razonar su voto en forma breve y el Secretario lo hará constar en el Acta si se solicitare.

ARTÍCULO 42 Habiéndose iniciado la votación de un asunto, ningún miembro podrá abandonar el Salón de Sesiones.

ARTÍCULO 43 La votación sobre la moción principal y las secundarias se hace en orden inverso al que fueron presentadas hasta llegar a votar la moción principal en su forma original o enmendada, en su caso.

ARTÍCULO 44 Las votaciones de elecciones, podrán hacerse en forma secreta mediante uso de la papeleta cuando así lo solicitare la mayoría de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 45 En caso de producirse empate en una votación, se decidirá por el voto del Presidente.

ARTÍCULO 46 Por moción de precedencia podrá aplazarse una votación, pero una vez iniciada ésta ya no podrá ser interrumpida por moción alguna.

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 47 El Consejo Técnico Consultivo podrá nombrar comisiones permanentes para asuntos específicos, o “Ad-hoc” para asuntos coyunturales. El primer nombrado actuará como coordinador de las mismas.

ARTÍCULO 48 Todos los miembros del Consejo, así como los funcionarios y empleados de los centros del Nivel de Educación Superior, están obligados a integrar las Comisiones que este organismo nombre, salvo imposibilidad debidamente comprobada.

ARTÍCULO 49 Las Comisiones tendrán acceso a todos los Órganos y Centros de El Nivel que puedan suministrarles información en relación a su cometido y además podrán solicitar el asesoramiento de personas o entidades calificadas para ilustrar su criterio.

CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50 Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Educación Superior.